

Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, estando en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1417-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra el auto del 30 de agosto de 2022 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 30 de agosto el Despacho negó la orden de pago petitionada por la entidad ejecutante argumentando:

“..Así mismo se observa la carencia de la liquidación que presta merito ejecutivo, esto es, una vez vencido los 15 días después del requerimiento, acorde a lo reglado en el art. 2 del Decreto 2633 de 1994, ahora no es dable presumir que la certificación que reposa a folio 92 del expediente digital sea igual o remplace a la liquidación, máxime, cuando de lo transcrito en la misma se extrae y es clara al mencionar que es junto a la liquidación que presta merito ejecutivo, es de advertir que una cosa es el estado de deuda o estado de cuenta que se expide para acompañar al requerimiento, otra diferente es la liquidación que debe ser realizada una vez culmine los 15 días transcurridos de la primera, para el caso que nos ocupa el estado de cuenta enviada al empleador fue remitida el 07/10/2021 y no se percibe liquidación posterior a esta, para dejar claridad se adjunta pantallazo que dice el documento presta merito ejecutivo siempre y cuando tenga la liquidación

VIGILADO

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo se tiene que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Art 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libere mandamiento ejecutivo, no sin antes aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar los fondos de pensiones para que adelanten procesos de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias procedimiento reglamentado por la UGPP mediante

Resolución 2082 de 2016, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Agrega que su representada procedió a remitir liquidación tal como lo autoriza el art. 24 de la Ley 100 de 1993 haciendo un bosquejo de lo reglado en tal norma mencionando que es la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro motivo del incumplimiento del empleador, es así como puede verse que los requisitos fueron cumplidos por cuanto se requirió al empleador moroso y vencido los 15 días se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, pues las normas que regulan la materia no exigen que se requiera de documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la AFP determine el valor adeudado.

Aduce que de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado se identificó un riesgo real de no pago determinando una cartera de difícil recuperación, por lo cual se omitieron las acciones persuasivas, es así como el acto de no librar mandamiento de pago vulnera los derechos fundamenta de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma; por lo cual solicita reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, es importante destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En el mismo, sentido, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º estableció:

“Artículo 2º. *- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

“Artículo 5º. *- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, es imperioso además de agotar las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimar la correspondiente **liquidación** de lo adeudado, elaborada por el respectivo

fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, dicha liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible; ello con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, en el proveído del 30 de agosto próximo pasado, el Despacho luego de hacer un detallado análisis de los presupuestos necesarios para la ejecución que aquí se pretende, determinó su inviabilidad en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el Decreto 2633 de 1994, pues adujo no haberse aportado por la administradora demandante la respectiva **liquidación**, la cual junto con el requerimiento al deudor en los términos previstos en la norma integra el título complejo.

Véase que la razón para negar la orden de pago, tuvo sustento en que la certificación aportada por la entidad demandante no suple, reemplaza ni constituye la **liquidación**; sin que en el proveído cuya reposición se propone se hubiese endilgado la ausencia de las acciones persuasivas que hoy aduce el recurrente no le son exigibles.

No es cierto como lo pregona el censor que el Despacho haya exigido el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos legalmente para que proceda la ejecución del cobro de obligaciones como el que aquí se persigue, no ha desconocido en parte alguna esta Célula Judicial el contenido de las normas que regulan la materia, habida cuenta que en el auto objetado no se refirió exigencia distinta al aporte del requerimiento al empleador en mora con su respectiva constancia de recibido y la liquidación elaborada por la entidad administradora una vez vencido el término dispuesto por el legislador; sin que ésta – la liquidación – haya sido arrimada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, tal como se le indicó en el proveído objeto de reproche.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión y en tal sentido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el auto datado a 30 de agosto de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago procurado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 24 DE OCTUBRE DE 2022

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43100a93c34329d2fbe05cc7b51e443b0a751ce4a75e63434226ca81c7df7df7**

Documento generado en 21/10/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>